

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 006
Radicación 2020-00198-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo Valle, enero diecinueve (19) del dos mil
veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de DIDIER SANTA DUQUE, vecino del municipio de Trujillo V, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.257.864, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma \$1.816.224.00 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100008007, correspondiente a la obligación No. 725069520136879. **Por los intereses remuneratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa del DTF+1.0% efectiva anual, desde el día 5 de noviembre del 2020 hasta el 24 de noviembre del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 25 de Noviembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora.

2°. Por la suma de \$9.999.172.00 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100011428, correspondiente a la obligación No. 725069520186798. **Por los intereses remuneratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa del DTF+2.0% efectiva anual, desde el día 26 de julio del 2020 hasta el 24 de noviembre del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 25 de Noviembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés los cual reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibidem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor DIDIER SANTA DUQUE, a

65
favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de **un millón ochocientos dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos (\$1.816.224.00), moneda corriente** como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100008007, correspondiente a la obligación No. 725069520136879.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde el día 5 de noviembre del 2020 al 24 de noviembre del 2020.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de noviembre del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de **nueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$9.999.172.00) moneda corriente**, como capital insoluto del pagaré No. 069526100011428, correspondiente a la obligación No. 725069520186798.

2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados oportunamente a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de Julio del 2020 al 24 de noviembre del 2020.

2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de Noviembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem.

4°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 03

Hoy, enero 22 de 2021 se notifica a las partes el Auto No.006 de enero 19 de 2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: enero 25, 26 y 27 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

